

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0018001

### Procedimiento Abreviado 328/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado/s:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### SENTENCIA Nº 301/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 328/2020 en los que figura como parte demandante [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA y como parte demandada [REDACTED] bajo la dirección del letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre sanción de transportes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Por Auto de 21/10/2020, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que así hizo mediante escrito de 12/11/2020.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 12/11/2020, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, lo que realizó mediante escrito de 30/11/2020.

CUARTO.- Por providencia de 2-12-2020 se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La entidad mercantil [REDACTED] recurre en esta vía contencioso administrativa la resolución de 30/01/2020 de la Viceconsejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de alzada formulado frente a la resolución de 08/02/2019 de la Dirección General de Transportes, por la que se impone una sanción de 401 € como autor de una infracción grave tipificada en el art. 141.17 Y 143.1.d) de la Ley 16/87, de 30 de julio de Ordenación de los transportes consistente en “realizar un transporte de viajeros en régimen de alquiler con conductor, presentando una hoja de ruta en la que no se identifican correctamente las figuras del arrendador y del arrendatario, al tener que constar como arrendador [REDACTED] como arrendatario el cliente efectivo”.

La parte demandante alega tanto en el contrato como en la hoja de ruta, aparecían perfectamente identificados arrendador y arrendatario, destino y fecha del contrato, así como la pertinente matrícula del vehículo, vulneración del principio de tipicidad, y falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Como enseña la SJCA nº 22 de fecha 24/07/2019 de los de esta capital:

<< (...) el tipo infractor del artículo 141-17 de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) contempla una porción de conductas muy concretas:

-Carecer o no diligenciar u omitir datos esenciales de la documentación de control, estadística o contable cuya cumplimentación resulte obligatoria.

-Ocultar o no conservar tal documentación.

... Incluso aunque se aceptase la tesis de la administración, difícilmente la conducta tendría encaje en el tipo, porque consignar unos datos erróneos o no correctos no es “ocultar”, ni “no diligenciar”, ni “ocultar o no conservar” la documentación, que son las conductas que sanciona el tipo. Nada de ello es lo que se imputa a la recurrente, que sí ha consignado los datos esenciales del servicio, aunque la administración discrepe de esos datos.

No puede aceptarse el razonamiento de la administración, según el cual la infracción puede cometerse, aunque se cumplimente por completo la hoja de ruta, simplemente por el hecho de que la propia administración “no esté de acuerdo” en la condición de arrendatario de quien se consigna en la misma. El margen de arbitrariedad que se abre no es aceptable, más allá de la infracción del principio de tipicidad que ya hemos comentado. >>

En palabras de este mismo Juzgador, “En este caso la conducta sancionada no integra la conducta que se define en el tipo sancionador, debiendo recordar que el derecho sancionador nunca puede ser expansivo quedando en consecuencia vedada la analogía o simple similitud y así el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prohíbe con carácter general la analogía en los siguientes términos: “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”. (Sentencia de 23 de septiembre de 2019 – PA 144/019).

SEGUNDO.- Razones que bastan para estimar el recurso sin necesidad de mayores razonamientos, sin que haya lugar a pronunciamiento en materia de costas a la vista que se han aportado sentencias contradictorias de los Juzgados de esta capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO



Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se revoca y anula al no ser conforme a Derecho, sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES